Boletín Oficial

de la REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII | Buenos Aires, lunes 24 de agosto de 1964 | Número 20.499

Ministerio del Interior

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ministro.

DECRETO Nº 6.350 — Bs. As., 19|8|64

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — **Nómbrase** Ministro Secretario en el **Departamento** de **Economía,** al señor doctor D. Juan Carlos **Pugliese.**

Art. 2º — El presente decreto será **refrendado** por el **señor** Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Se autoriza el cambio de ubicación de una planta industrial autorizada a importar libre de recargo por Decreto número 11.249|61.**

DECRETO Nº 5.930 — Bs. As., 4|8|64

VISTO los **Expedientes ME.** número 2.007|64, **3.011|64** y **3.026|64**, en los cuales la firma Imade, **Industrias Madereras** Delta **S. A.** gestiona, por una parte, el cambio de ubicación de la planta destinada a la fabricación de paneles de partículas de madera aglomerada, cuya introducción al país libre de recargos le fuera autorizada por Decreto Nº 11.249|61 y, por la otra, solicita prórroga del plazo otorgado para importar las maquinarias que integran dicha planta, y

CONSIDERANDO:

Que el cambio de ubicación de la **planta no** altera los **propósitos tenidos** en cuenta al dictarse el Decreto número 11.249|61;

Que la instalación de **esta industria** en el Distrito Fighiera del Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, representaría una importante fuente de trabajo que contribuiría a elevar el nivel de vida en la zona de influencia;

Que a tal efecto, se requiere fijar un nuevo plazo para la importación de las máquinas, en razón de haber vencido el que se otorgara originariamente;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la firma Imade, Industria Madereras Delta S. A., **a instalar los elementos detallados en la planilla anexa al Decreto Nº 11.249|61, en la planta industrial ubicada en la ruta nacional Nº 9, altura Km. 263, Distrito Fighiera, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe.**

Art. 2º — **Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 1964, el plazo acordado** por el artículo 2º del Decreto número 11.249|61, **para iniciar el despacho a plaza de las máquinas comprendidas** en la planilla anexa al citado decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de **Economía** y firmado por los **señores Secretarios** de Estado de **Industria y Minería,** de Comercio y de Hacienda.

Art. 4º — **Comuníquese,** publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Eugenio A. Blanco. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Agricultura Ganadería

ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES

Intégrase la Cámara Regional Paritaria de Paraná.

DECRETO Nº 6.185 — Bs. As., 14|8|64

VISTO el Expediente **Nº 429|64,** referente a la renovación de los **representantes** de arrendatarios y **aparceros en** la Cámara Regional Paritaria **de Arrendamientos** y Aparcerías **Rurales de Paraná** (Entre Ríos), dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería; y

CONSIDERANDO:

Que **para** desempeñar los cargos **de** Vocal Titular, Vocal Suplente 1º **y Vocal** Suplente 3º de **la referida Cámara, en** representación de los **arrendatarios y** aparceros, se designaron por Decreto Nº 13.561 del 28 de octubre **de 1957,** en el mismo orden, a los señores David Besel, Bartolo Neif y Segundo Giménez, quienes actualmente presentaron sus renuncias a dichas funciones;

Que no obstante haber sido designado el señor David Dewald por Decreto número 16.043 del 3 de diciembre de 1959, para desempeñar el cargo de Vocal Suplente 2º de la mencionad Cámara con la misma representación, nunca asumió dichas funciones;

Que corresponde, en consecuencia, aceptar las renuncias presentadas, dejar sin efecto el nombramiento del señor Dewald y proceder a la designación de los candidatos propuestos por la Federación Agraria Argentina, entidad numéricamente más representativa de acuerdo a lo determinado en la resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería Nº 54, de fecha 23 de enero de 1964 (modificatoria de la similar Nº 1.705 del 25 de setiembre de 1956);

Que dicha Federación propone para desempeñar los cargos mencionados a los señores Arsenio Severo Apaldetti, Alfredo José Zatti, Alfredo Juan Bolzán y Luciano Jacobo Schonfeld;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley Nº 13.246 y Decreto Nº 8.329 de fecha 30 de setiembre de 1963, reglamentario del Decreto Ley Nº 1.638 del 1º de marzo de 1963, y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores David Besel, Clase 1906, Matrícula 1.934.227, D. M. 31; Bartolo Neif, Clase 1916, Matrícula 2.064.245, D. M. 31 y Segundo Giménez, Clase 1887, Matrícula 5.799.862, D. M. 30, a los cargos de Vocal Titular, Vocal Suplente 1º y Vocal Suplente 3º, respectivamente, de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Paraná (Entre Ríos), en representación de los arrendatarios y aparceros, para los que fueran designados por Decreto Nº 13.561 de fecha 28 de octubre de 1957.

Art. 2º — Déjase sin efecto la designación del señor David Dewald, Clase 1914, Matrícula 1.880.855, D. M. 30, como Vocal Suplente 2º de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Paraná (Entre Ríos), en representación de los arrendatarios y|o aparceros, para el que fuera designado por Decreto Nº 16.043 del 3 de diciembre de 1959, por no haberse hecho cargo de dichas funciones.

Art. 3º — Desígnanse para integrar la Cámar Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Paraná (Entre Ríos), en represntación de los arrendatarios y aparceros, a los siguientes Vocales: Titular: señor Arsenio Severo Apaldetti, Clase 1903, Matrícula 1.945.946, D. M. 35; Suplente 1º: señor Alfredo José Zatti, Clase 1921, Matrícula 2.078.080, D. M. 32; Suplente 2º: señor Alfredo Juan Bolzán, Clase 1914, C. I. 29.421, Provincia de Entre Ríos; Suplente 3º: Luciano Jacobo Schonfeld, Clase 1915, Matrícula 2.059.977, Distrito Militar 32.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direción General del Boletín Oficial e Imprentas, tómese nota y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

ILLIA. — Fernando Solá. — Walter F. Kugler.

RADIOFONIA Y TV

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES: — **Modifícanse en lo referente a instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas de aficionados.**

DECRETO Nº 6.226 — Bs. As., 18|8|64

VISTO el adjunto expediente letra S. C., número 28.145, año 1964, por el cual la Secretaría de Estado de Comunicaciones propugna la modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones en el aspecto que concierne a estaciones de aficionado, aprobado por Decreto Nº 21.044 del 3 de Mayo de 1933 y posteriores modificaciones (Decreto Nº 69.845 del 30 de Octubre de 1935; Decreto Nº 13.570 del 8 de Octubre de 1946 y Decreto Nº 2.772 del 15 de Abril de 1963), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar las normas que regulan la actividad de los radioaficionados, a las reales necesidades e inquietudes puestas de manifiesto reiteradamente;

Que el actual cuerpo de disposiciones reglamentarias no contempla situaciones especiales a las que el aficionado puede prestarse con carácter de excepción, ni la realización de actividades acordes con el momento actual y en coincidencia con las prácticas imperantes en las naciones de avanzada legislación en la materia;

Que las modificaciones de que se trata redundarán en un positivo beneficio de orden interno, en cuanto al respaldo que ofrece el Estado a las actividades que desarrollan los radioaficionados en nuestro país;

Por ello, atento con lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Sustitúyense las actuales disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, referente a instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas de aficionado por las siguientes:

VII — ESTACIONES DE AFICIONADO

Finalidades

ARTICULO 112

(1) Las licencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de aficionado se otorgarán exclusivamente a:

a) Personas que las requieran para fines de aprendizaje, estudio o experimentación;
b) Instituciones que agrupen a los aficionados o que de alguna manera se hallen vinculadas a esta actividad, dentro de la Categoría que corresponda conforme con los conocimientos técnicos de los responsables a cuyo cargo se hallará el funcionamiento de los equipos;

AL PUBLICO

Venta de Ejemplares (**T. E. 87-6134**) — Informes y Biblioteca (**T. E. 87-4323**) — Reclamos por Publicaciones (**T. E. 87-4896**) Mesa de Entradas (**T. E. 88-4437**) — Expedición (**T. E. 87-2830**). Se atiende en: CAMPICHUELO **553** — Horario: **13.15 a 17.30 hs.**

SUMARIO

EDICION DEL DIA 24|8|64 (80 Páginas)

Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional. (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947, artículo 6º).

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.


19640824

Los alumnos de establecimientos educacionales, sólo podrán operar en la Categoría que les corresponda como aficionados.

(2) Las estaciones de aficionado no podrán ser destinadas a usos que involucren fines comerciales, directos o indirectos o que pudieran dar lugar a retribución pecuniaria o en especie.

(3) La Secretaría de Estado de Comunicaciones dictará normas para otorgar licencia, reglamentará el uso de las bandas asignadas para ese servicio, fijará las condiciones técnicas de los equipos, indicará la potencia máxima a emplear, establecerá la división de los aficionados por categorías, determinará el régimen normativo que la práctica aconseje y dispondrá las medidas conducentes para todo reordenamiento que tienda a la jerarquización de la actividad.

Requisitos para obtener licencia y renovaciones

ARTICULO 113

Para obtener licencia de radioaficionado se exigirán los siguientes requisitos básicos:

a) Antecedentes personales satisfactorios y policiales de buena conducta.

b) Cumplir con los requisitos técnicos y reglamentarios en vigencia.

c) Ser argentino nativo, por opción o argentino naturalizado y tener por lo menos 18 años de edad.

d) A los menores cuya edad esté comprendida entre los 12 y 17 años, se los habilitará, previa presentación de una autorización del padre, tutor o encargado del peticionante, quien hará la gestión en forma personal y solicitará el permiso correspondiente a favor del postulante, haciéndose además, responsable directo del uso y actividades que el menor desarrolle con la estación.

ARTICULO 114

Las licencias de aficionado son válidas por el trienio en que se otorgan. Fíjase como fecha inicial del trienio, el 1º de enero de 1966.

(1) Prorrógase la validez de las licencias en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1965. Las que se hubieran acordado con anterioridad a esa fecha, también deberán renovarse al comenzar el trienio comprendido entre el 1º de Enero de 1966 y el 31 de Diciembre de 1968.

(2) Para la renovación de las licencias de aficionado rigen los siguientes requisitos:

a) Los titulares de licencias deberán solicitar la respectiva renovación, previo cumplimiento de los trámites administrativos que correspondan, dentro de los primeros noventa días del trienio.

b) Vencido dicho plazo y siempre dentro del primer año de cada trienio, solo podrán ser renovadas previo pago de los derechos establecidos en las disposiciones en vigor.

c) La caducidad de la licencia se operará automáticamente después de vencido el término de un año, referido en el inciso anterior.

d) La Secretaría de Estado de Comunicaciones adoptará providencias del caso para el cumplimiento de la presente disposición y procederá a la clausura de toda estación que encontrándose en la situación prevista en el inciso c), continuara haciendo uso de sus transmisores, pudiendo requerir el auxilio de de la fuerza pública a tal propósito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que determinen las disposiciones en vigencia.

ARTICULO 115

Las estaciones que se instalen y|o funcionen sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, serán consideradas clandestinas. Ante tal comprobación se procederá al secuestro de los equipos, a cuyo efecto deberá requerir directamente de los Jueces Federales correspondientes, las órdenes de allanamiento que considere menester y, conforme lo previsto en la legislación en vigencia y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrá disponer la destrucción o, con autorización judicial, la utilización de los materiales radioeléctricos cuando los considere de aplicación para sus servicios.

Condiciones que Rigen el Funcionamiento

ARTICULO 116

Sin perjuicio de las disposiciones emanadas de este reglamento y de las que se dicten en el futuro en cuanto a las finalidades esenciales de las estaciones de aficionado, serán permitidas además, las siguientes actividades por las que no podrá percibirse directa ni indirectamente emolumento alguno:

a) Colaborar en casos de desastres, accidentes o en la defensa civil de la Nación.

b) Contribuir a la atención de urgencia de enfermos graves o accidentados, pudiendo recabar y|o suministrar informes sobre el estado de los mismos, atendiendo además cuanto se relacione con la obtención de medicamentos, todo lo cual deberá ser realizado en forma circunstancial y limitada.

c) Prestarse en forma excepcional para ser intérprete de saludos emanados o dirigidos a terceras personas.

d) Intervenir en casos eventuales, para prestar servicios irremplazables y útiles de interés general.

e) Permitir el uso del micrófono y|o manipulador a los titulares de licencias de otros países, cuando se encuentren en tránsito por el nuestro y con el exclusivo objeto de intercambiar mensajes de salutación, debiendo iniciar y finalizar el comunicado, el titular de la estación responsable.

f) Los mensajes que originan las actividades a que se refieren los incisos b), c) y d), serán consignados en el Libro de Guardia.

ARTICULO 117

Las estaciones radioeléctricas que posean las entidades que agrupen a los radioaficionados, así como sus filiales u organismos asociados o adheridos podrán, con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y en las frecuencias que ésta determine, realizar las siguientes actividades, todo ello bajo constancia escrita:

a) Irradiar boletines informativos, con noticias de interés general para los radioaficionados, como asimismo conferencias y disertaciones que se refieran a temas afines.

b) Efectuar emisiones destinadas a divulgar e incrementar el conocimiento de la transmisión y recepción de señales del Código Morse.

c) Responder consultas técnicas.

d) Difundir actos o reuniones que por su importancia puedan interesar a la generalidad de los aficionados.

e) Realizar demostraciones prácticas destinadas a difundir entre los alumnos de establecimientos de enseñanza del país, las finalidades y objetivos de la radioafición.

Prohibiciones

ARTICULO 118

A las estaciones de aficionado les está prohibido y, por tal motivo constituyen infracción, las siguientes actividades:

a) Utilizar la estación para comunicaciones particulares y/o comerciales que no respondan a los fines de aprendizaje, estudio o experimentación a que alude el Artículo 112 y aquellas específicamente determinadas en el Artículo 117, y que por la índole de su contenido se conceptúe que debieran ser cursados por los servicios públicos de telecomunicaciones, o que se realicen habitualmente con fines particulares.

b) Comunicar con estaciones no autorizadas.

c) Establecer contacto con estaciones pertenecientes a otros servicios, excepto cuando respondieran al requerimiento de una estación dependiente de un servicio oficial de radiocomunicaciones de la Nación.

d) Referirse a temas de índole política, religiosa o racial.

e) Emplear en el vocabulario expresiones o énfasis reñidas con las normas idiomáticas, de moral y buenas costumbres.

f) Transmitir música.

g) Ceder el micrófono a personas no autorizadas, salvo casos de excepción debidamente justificada y siempre bajo la responsabilidad del titular de la licencia.

h) Reproducir, comunicar a terceras personas o utilizar con fin alguno, mensajes captados de índole distinta a la que la estación está autorizada para recibir.

i) Efectuar emisiones de ondas continuas, durante períodos prolongados, o causar interferencias perjudiciales o provocar perturbaciones reiteradas.

j) Grabar emisiones de terceros y retransmitirlas sin la debida autorización de los interesados.

k) Sobremodular los equipos transmisores, producir señales espúreas y permitir la irradiación de armónicas técnicamente atenuables.

l) Realizar el ajuste de los equipos, sin utilizar antena fantasma

m) Omitir el prefijo en las señales distintivas que se mencionen.

ARTICULO 119

Las estaciones de aficionado no podrán efectuar emisiones en A2, salvo en casos especiales previamente autorizados.

Penalidades

ARTICULO 120

La Secretaría de Estado de Comunicaciones o su Organismo ejecutor quedan facultados para imponer las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención, apercibimiento, suspensión y/o el aforo con el décuplo de las tarifas que ordinariamente le corresponda a toda infracción al Artículo 119 a) de acuerdo con la reincidencia y gravedad de la falta.

b) Llamado de atención, apercibimiento y suspensión a las infracciones al Artículo 119 b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m).

c) Sin perjuicio de lo indicado en los incisos a) y b), podrá disponerse el descenso de categoría y, cuando la gravedad de la falta o reincidencia lo justifique, la caducidad de la licencia, lo que automáticamente obligará al pago de los derechos y recargos de que hubiere sido eximido por imperio de la Ley Nº 16.118.

Disposiciones Generales

ARTICULO 121

En las comunicaciones que realicen las estaciones de aficionado debe emplearse exclusivamente el lenguaje claro y los códigos y abreviaturas usuales en comunicaciones.

1) Al comenzar y finalizar cada uno de los períodos del comunicado, los titulares de las estaciones de aficionado deben mencionar la señal distintiva propia y de la estación corresponsal. Cuando el período del comunicado dure más de quince (15) minutos, deberá intercalarse dicha mención, a intervalos no superiores a ese lapso.

ARTICULO 122

Las emisiones que realicen las estaciones de aficionado deberán ser constantes y exentas de emisiones no esenciales como lo permite el estado de la técnica.

ARTICULO 123

Los titulares de lincencias de aficionado podrán operar cualquier estacion de la misma natualeza, dentro de las bandas de frecuencias y clase de emisión que por su categoría le corresponda, haciendo mención en los comunicados que realicen, de su propia señal distintiva y de la estación que opera, en cuyo Libro de Guardia el aficionado actuante, deberá dejar constancia firmada. En forma excepcional se podrá operar una estación clasificada en categoría superior a la propia, alternándose en cada período de comunicación con el titular de la licencia.

ARTICULO 124

Las Instituciones que agrupan a los aficionados difundirán las reglamentaciones vigentes relacionadas con sus actividades específicas con fines de cooperación con la Secretaría de Estado de Comunicaciones para su mejor cumplimiento.

ARTICULO 125

Todo titular de licencia podrá ceder excepcionalmente el uso del micrófono a personas que eventualmente visiten la estación, al solo efecto que éstas puedan expresar en forma directa y breve, un mensaje de salutación, o para aquellos casos en que se facilite la finalidad prevista en el Artículo 117 incisos a), b) y d). En estos casos es obligatoria la presencia del titular de la licencia, quedando a su exclusivo cargo la responsabilidad del uso de que se haga de las instalaciones.

ARTICULO 126

Todo titular de licencia de aficionado, se pondrá obligatoriamente a disposición de la Secertaria de Estado de Comunicaciones cuando así le fuere requerido para operar individualmente o integrando redes, y con el objeto de colaborar con su estación.

ARTICULO 126 BIS

Los titulares de licencias de aficionado deberán llevar un libro de guardia especialmente destinado a registrar las actividades de su respectiva estación. Dicho Libro permanecerá en el local ocupado por el trasmisor y será exhibido cada vez que lo requiera el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 2º. — Deróganse las disposiciones que se opongan a las presentes e incorpóranse las que establece este Decreto al Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por Decreto Nº 21.044, del 3 de mayo de 1933.

Art. 3º. — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Antonio Pagés Larraya

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

Exoneración

DECRETO Nº 5.783. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el expediente número 31.645 del año 1964, en el que la Policía Federal solicita se convierta en exoneración el pase a situación de retiro obligatorio —sin derecho a haber— del Agente Angel Romero, a raíz de las conclusiones a que se arribara en el sumario administrativo que se le instruyera por infracción a lo previsto en el artículo 560º, inciso 2º) y 4º) del decreto número 6.580|58, con los agravantes de su artículo 374, inciso 2º) y 3º), en función de lo determinado en el 341º de dicho texto legal y el 36º inciso 1º) del decreto Nº 333|58; atento las actuaciones producidas y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Conviértese en exoneración, el pase a situación de retiro obligatorio —sin derecho a haber— del Agente de la Policía Federal, Angel Romero (clase 1936, D. M. 68, M. I. número 5.603.027), dispuesto por decreto número 1.816|63.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Policía Federal.

ILLIA. — Juan S. Palmero

Secretaría de Hacienda

Secretaría de Industria y Minería

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — Normas que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que desean acogerse a los beneficios del decreto 3.530|64.

RESOL. S. H. Nº 1.407. Bs. As., 4|8|64.

Expediente Nº 11.434|64

VISTO lo establecido por el decreto Nº 3.530|64 en sus artículos segundo y tercero, y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en dichos artículos deben arbitrarse las medidas adecuadas para su aplicación, a fin de que se cumplan los objetivos para los que fuera dictado el mencionado decreto.

Que en consecuencia corresponde dictar las normas y requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de dicho decreto.

Los Secretarios de Hacienda y de Industria y Minería,

Resuelven:

Artículo 1º. — Las personas físicas o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios del decreto Nº 3.530|64 deberán, previo a todo trámite, inscribirse en un registro especial que a los efectos pertinentes habilitará la Dirección Nacional de Industria.

Artículo 2º. — Será requisito indispensable para el despacho a plaza de las partes y componentes incluidas en el decreto Nº 3.530|64 la presentación ante las autoridades aduaneras de un certificado extendido por la Secretaria de Estado de Industria y Minería, en el que conste:

a) Número de inscripción en el registro aludido en el artículo 1º.

b) Nómina del material a importar, con indicación de especie, calidad, cantidad y precio unitario.

Artículo 3º. — La Dirección Nacional de Industria tendrá a su cargo la comprobación de destino a que se refiere el artículo 3º del decreto Nº 3 530|64 a cuyo efecto establecerá un régimen de contralor y de verificación de la utilización de los materiales ingresados de acuerdo a las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 4º. — Publíquese, comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas y pase a la Dirección Nacional de Industria, a sus efectos.

Tudero — Concepción.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

Régimen para la importación de maquinitas para afeitar.

RESOL. Nº 508. M.E. — Bs. As., 5|3|64.

VISTO la facultad acordada por el Art. 7º del Decreto 626|63 y lo aconsejado por la Comisión de Racionalización de las Importaciones,

El Ministro de Economía,

Resuelve:

1º — Exclúyese del anexo III del Decreto 443|64 la Partida 3660|3: "Maquinitas para afeitar".

2º — Inclúyese en el anexo III del Decreto 448|64 la Partida 3660|3: "Maquinitas para afeitar, excluido partes y|o repuestos para máquinas de afeitar eléctricas y partes sin niquelar, en bruto, para la fabricación de maquinitas para afeitar comunes de una pieza".

3º — Inclúyese en el Anexo II del Decreto 448|64 la Partida 3660|3: "Partes sin niquelar, en bruto, para la fabricación de maquinitas para afeitar comunes de una pieza".

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos y archívese.

Blanco.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCOS DEL INGENIO SAN PABLO. — **Personería gremial.**

RESOL. M. Nº 692. — Bs. As., 11|8|64

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Pablo" de la provincia de Tucumán, en el expediente número 386.266|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio San Pablo, fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona; con zona de actuación en la localidad de San Pablo del Departamento de Faimallá, provincia de Tucumán;

Que desde el 9 de abril de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio:

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo:

Que a fs. 24 "20" corre agregado el aval formulado por (F.O.T.I.A.) Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera;

POR ELLO:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébase los estatutos obrantes de fs. 24 (5 al 16 cde. 1 Nº 386.266) y otórgase personería gremial al "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Pablo", con domicilio en la localidad de San Pablo, del Departamento de Faimallá, provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a obreros permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio "San Pablo", fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona; con zona de actuación en la localidad de San Pablo del Departamento de Faimallá, provincia de Tucumán.

2º — Exclúyese de la jurisdicción precedentemente mencionada, la actuación de (F.O.T.I.A.) Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera.

3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Pablo" y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, notifíquese a (F.O.T.I.A.) Asociación Tucumana de Trabajadores de la Industria Azucarera.

Solá.

ESTATUTOS SINDICATO DE OBREROS DE FABRICA Y SURCOS DEL INGENIO SAN PABLO

CAPITULO I

Denominación, Constitución y Objeto

Artículo 1º — El Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ingenio "San Pablo", fundado el día 9 de Abril del año 1944, se constituye como entidad gremial de primer grado, que agrupa a obreros permanentes y transitorios que trabajan en el Ingenio "San Pablo", fundos cañeros del mismo y fundos cañeros independientes de la zona y que se denominará "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Pablo" con zona de actuación en la localidad de San Pablo del departamento de Famaillá, provincia de Tucumán.

Art. 2º — El asiento legal del Sindicato es en San Pablo Departamento de Famaillá, provincia de Tucumán.

Art. 3º — Son fines de este Sindicato:

a) Fomentar la unión, solidaridad organización y superación de los trabajadores pertenecientes a su jurisdicción.

b) Gestionar ante los poderes públicos e instituciones particulares que corresponda todo aquello necesario a los intereses de los agremiados y familiares en los órdenes laboral, cultural, sanitario, vecinal y social.

c) Vigilar el cumplimiento de leyes. convenios y demás disposiciones de interés gremial.

d) Velar por la seguridad y condiciones dignas de trabajo y de vida en su zona azucarera.

e) Propender al afianzamiento y aumento de las fuentes de trabajo en base a las condiciones de la zona de influencia.

f) Mantener su autonomía sin desmedro de la unidad sindical a través de una confederación nacional azucarera y una central única obrera.

g) Promover los hábitos de estudio. de trabajo y economía de la familia azucarera.

Art. 4º — No encuadran en los fines de este Sindicato:

a) Las diferencias por ideología, política, religión, raza, nacionalidad o sexo, sea por efecto de la afiliación en cuanto se refiere o hagan a los derechos de los socios.

CAPITULO II

De los Socios

Art. 5º — Podrán ser socios del Sindicato los trabajadores de ambos sexos sean permanentes o temporarios, tanto como menores como mayores de edad. los primeros previa autorización de sus padres o tutores que soliciten y manifiesten deseos de ser socios, inscribiéndose en el registro que se lleva a tal efecto. Admitidos en tal carácter por la Comisión Directiva asumirán las obligaciones de respetar este estatuto y las decisiones de las asambleas y de la Comisión Directiva y de las autoridades emanadas del Sindicato.

Art. 6º — No podrán ser socios:

a) Quienes hayan adoptado actitudes notoriamente perjudiciales a los intereses del gremio azucarero.

b) Aquellas de quienes se haya fehacientemente probado que difamaron o injuriaron a la organización o a sus cuerpos directivos.

c) Los que fueran promovidos a un cargo jerárquico en el trabajo, entendiéndose por tal el de empleado de Directorio, de gerente, subgerente, contador, administrador, jefe de taller o fábrica, jefe de personal, mayordomo y demás funciones de similar jerarquía.

Art. 7º — Al ser admitidos como socio por la Comisión Directiva ésta autoriza la retención de la cuota sindical y su entrega por el empleador al Sindicato. Se obliga igualmente, en caso de no haber sido retenido por el empleador, de abonarla en tesorería del Sindicato dentro del más breve plazo. El carácter de socios se acreditará únicamente con el respectivo carnet.

Art. 8º — Constituirán motivo de exclusión:

a) Dejar de abonar tres meses de cuota, por propia voluntad.

b) La violación del presente estatuto y de las resoluciones de los organismos por él previstos.

c) La no concurrencia a cinco asambleas consecutivas o diez alternadas fehacientemente demostradas.

d) Cometer una falta grave debidamente probada, que afecte la buena marcha y estabilidad de la organización.

Art. 9º — En la exclusión por cuotas impagas entenderá la Comisión Directiva del Sindicato, contemplando el caso de cosecheros y temporarios en las demás exclusiones resolverá la asamblea de asociados.

Art. 10. — Para reingresar, el excluído por los incisos a) y c) del artículo 8º deberá abonar tres meses de cuotas o inscribirse nuevamente, pues habrá perdido la antigüedad acreditada en el Sindicato.

Art. 11. — Los socios que dejaren el trabajo temporariamente por servicio militar obligatorio, enfermedad no subsidiada en convenios o leyes y trasladados fuera de la provincia por desocupación involuntaria, quedarán eximidos de abonar la cuota durante el tiempo que dure en esa situación pero para usar él y su familia los beneficios de tipo mutual o asistencial establecidos en el Sindicato deberán abonar los aportes correspondientes.

Art. 12. — Todo socio que acreditare lo menos 10 años de antigüedad y dejare de pertenecer a la actividad azucarera podrá continuar beneficiándose en la organización si paga la cuota, aunque sin derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 13. — El que por su acción en favor del gremio perdiera su trabajo, podrá continuar como tal cualquiera sea su antigüedad, con los mismos derechos y obligaciones de los demás socios, mientras no forme parte de otra organización.

Art. 14. — Los que se acogieran a la jubilación ordinaria o por invalidez continuarán como socios pagando media cuota sin tener voto ni ser electores, pudiendo formar parte de subcomisiones y demás organismos asistenciales.

Art. 15. — Ante actos leves de indisciplina u hostilizamiento hacia las autoridades gremiales. La Comisión Directiva podrá disponer suspensiones por un término no mayor de cuatro (4) meses, comunicando las causas que motivaron a la primera asamblea que se efectúe.

Art. 16. — El socio suspendido o excluído tendrá derecho a apelar ante el Consejo de Delegados y luego a la más inmediata asamblea, necesitándose dos tercios de votos para rever la medida aplicada.

CAPITULO III

Derechos y obligaciones de los socios

Art. 17. — Son derechos de los socios, además de los ya citados:

a) Peticionar asesoramiento y protección en sus relaciones laborales.

b) Buscar justicia a sus reclamaciones, dentro de los reglamentos.

c) Participar en las asambleas con voz hasta los tres meses de su ingreso, con voto en adelante.

d) Proponer iniciativas concurriendo al seno de la Comisión Directiva para fundarla.

e) Usar las instalaciones y servicios sociales de la entidad en las condiciones normales.

Art. 18. — Son obligaciones, además de las ya mencionadas:

a) Aceptar los cargos para que fuere designado, salvo enfermedad, impedimentos de familia u otros casos de fuerza mayor.

b) Comunicar los cambios de domicilio o lugar de trabajo.

c) Respetar en las asambleas la persona y opinión de los demás socios, observando el reglamento de discusiones.

d) Plantear en la Comisión Directiva primero y en la asamblea después cualquier diferencia con los dirigentes antes de darle estado público.

CAPITULO IV

Patrimonio y fondos sociales

Art. 19. — El patrimonio del Sindicato lo formarán:

a) La cuota mensual y demás contribuciones que estableciera la asamblea de socios.

b) Los bienes adquiridos y sus frutos.

c) Las donaciones y legados que recibiere en las condiciones establecidas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

d) Las entradas extraordinarias que por beneficios, festivales o cualquier otro concepto pudiendo ingresar lícitamente sin contradecir los fines del Sindicato.

Art. 20. — Los fondos sociales y todo ingreso serán depositados en cuenta bancaria en nombre del Sindicato y a la orden conjunta e indistinta del Secretario General, Secretario de Actas y Tesorero, excepto del 10 o|o de recaudación en concepto de cuotas, que se reservará para "caja chica" y gastos imprevistos.

Art. 21. — El movimiento de fondos se documentará con los libros y comprobantes necesarios, formulándose en base a ellos el balance anual que cerrará el 31 de Enero y se someterá a consideración de la asamblea, consignándose un 5 o|o para quebrantos y un 15 o|o para reserva. El balance general del ejercicio, memoria, movimientos de fondos y socios, serán dado a conocer a los afiliados con quince días de anticipación a la Asamblea General Ordinaria por medio de su exhibición en el Avisador del Sindicato y principales lugares de trabajo. Los fondos afectados a obras de carácter social o asistencial, se administrarán y contabilizarán por separado.

CAPITULO V:

Administración y Conducción

Art. 22. — Regirán al Sindicato:

a) La asamblea de asociados, máxima expresión de la voluntad gremial.

b) El Consejo de Delegados Seccionales, para la coordinación de la defensa de los intereses comunes; serán elegidos por los afiliados de cada Sección por medio del voto secreto.

c) La Comisión Directiva, surgida del voto directo y secreto de los asociados.

d) La Comisión Revisora de Cuentas, que elegirán los afiliados en la elección de la Comisión Directiva.

CAPITULO VI:

Asamblea de Asociados

Art. 23. — La asamblea ordinaria se reunirá anualmente, durante el mes de marzo para considerar la memoria y balance, fijar cuota y demás aportaciones y, cuando corresponda designar la Comisión Electoral del Sindicato, con la siguiente orden del día y concluidos en los siguientes puntos; en forma extraordinaria se reunirá cuando asuntos graves lo demande a juicio de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 24. — Las convocatorias a asamblea anual se harán con 10 días de anticipación y se le dará la mayor difusión posible. En cuanto a las extraordinarias se convocara por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de su realización, incertándose en la orden del día los asuntos a tratarse en la misma, a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas o del 10 o|o de los socios.

Art. 25. — Tanto la asamblea anual como la Extraordinaria serán presididas en forma provisoria por el Secretario General de la Comisión Directiva, hasta tanto la asamblea designe un Presidente para presidirla, y sus decisiones serán válidas cuando éstas sean tomadas en quórum legal, es decir, con la presencia de la mitad más uno de los afiliados con derecho a votar, la votación será en forma directa y secreta de los afiliados presentes. — En caso de no haber quórum legal a la primera convocatoria después de una hora de espera de la fijada para la segunda asamblea, citándose bajo la prevención de que sea realizada con el número de socios presentes.

Art. 26. — La Comisión Directiva podrá convocar a asamblea seccional a los afiliados de determinados sectores laborales cuando asuntos de interés particular de los mismos así lo demande, pero sus resoluciones no tendrán validez para el resto de los afiliados, sino como expresión de anhelo.

Art. 27. — Las decisiones de toda asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos de reconsideración de una medida para la cual se necesitará dos tercios de votos siempre que reúna igual o mayor cantidad de afiliados a la que la adoptó. Ninguna medida de asamblea podrá contrariar la letra y el espíritu de este Estatuto.

Art. 28. — En la asamblea ordinaria los miembros de la Comisión Directiva tendrán voz pero no voto en la discusión de memoria, balance y demás cuestiones inherentes a sus responsabilidades.

Art. 29. — La asamblea procurará en todos casos que las medidas por ella dictadas para la buena marcha del Sindicato tengan plazos fijos y precisos de ejecución.

Art. 30. — Al término de cada asamblea se designarán dos afiliados para firmar el acta, juntamente con el Presidente y el Secretario de actas, el que certificará la autenticidad de su contenido, responsabilizándose de ello al igual que la Comisión Directiva. Los Asambleístas podrán hacer que se dé lectura al documento, aunque hubiere informe favorable de los designados.

Art. 31. — Los pedidos de convocatoria a asamblea debidamente presentados, deberán ser resueltos por la Comisión Directiva en un plazo no mayor de 10 días.

CAPITULO VII:

Consejo de Delegados

Art. 32. — Para constituir el Consejo de Delegados, la Comisión Directiva procurará, dentro del mes de asumir sus funciones, que las distintas secciones de fábrica, lotes, colonias, fincas, etc., designen un delegado titular y un suplente.

Art. 33. — El Consejo de Delegados se reunirá obligatoriamente una vez al mes en un día fijo, o cuantas veces juzgue necesario la Comisión Directiva con la urgencia procedente.

Art. 34. — Será presidido por el Secretario General y formará quórum con la mitad más uno de las secciones representadas. En caso de no concurrir sea el delegado titular o el suplente a tres secciones consecutivas o cinco alternadas la Comisión Directiva deberá reunir a los afiliados de la sección para establecer las causas y si es necesario, proceder a su reemplazo mediante elección.

Art. 35. — Las medidas de coordinación que adoptare el Consejo para la defensa de los intereses comunes alcanzarán a los afiliados de todas las acciones, aunque los delegados respectivos no hayan tomado parte de ella.

Art. 36. — El Consejo tendrá atribuciones para aprobar o desaprobar las sanciones y medidas de fuerza mayor dispuesta por la Comisión Directiva, que esta someta a su consideración. Sesionará en base al reglamento de discusión de las asambleas.

Art. 37. — El delegado tendrá obligación de comunicar a sus representados las decisiones tomadas en el Consejo. En garantía de ello los afiliados podrán pedir asamblea seccional de la Comisión Directiva.

CAPITULO VIII

Comisión Directiva

Art. 38. — La Comisión Directiva que tendrá a su cargo la dirección y administración del Sindicato, que será elegida por el voto directo y secreto de los afiliados de conformidad a lo dispuesto en el Capitulo XII de estos Estatutos estará compuesta de la siguiente manera: Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero y seis (6) Vocales Titulares. La Comisión Directiva se reunirá al menos una vez cada quince días, en día fijo que determinará al llamado a reunión y tantas veces como lo requieran el Secretario General o tres de sus miembros.

Art. 39. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva:

a) La conducción y representación del Sindicato, observando y haciendo observar el estatuto y reglamentos;
b) Establecer las secciones y organizar las seccionales que sean necesarias para la mejor representación de los afiliados;
c) Nombrar subcomisiones permanentes o especiales que crea conveniente con el concurso de los socios;
d) Administrar los bienes del Sindicato asumiendo los compromisos del caso, siempre que no comprometan el patrimonio, sin facultad de enajenar o gravar bienes, lo que será exclusividad de la asamblea;
e) Llevar todos los Libros que sean necesarios tanto en el orden gremial como de servicios sociales que crearon;
f) Tomar personal rentado únicamente en caso de poder solventarlos con recursos propios de la entidad;
g) Contratar la asistencia contable necesaria y previsión de elementos que el desenvolvimiento administrativo necesite;
h) Votar toda erogación, excepto aquellas que por razones imprevistas o de urgencia efectúen el Secretario General y Tesorero, con cargo de rendirle cuenta en la primera sesión posterior que se convoque;
i) Tomar medidas en los casos no reglamentados, con cargo de dar cuenta al Consejo o a la asamblea, según corresponda y siempre que no devirtúen los fines del Sindicato;
j) Llevar ante los Tribunales al que de cualquier modo defraude los fondos sociales;
l) Conciliar los diferendos entre secciones o afiliados;
ll) Requerir el voto general de los socios, cuando asuntos de importancia lo requieran;
m) Realizar pactos de solidaridad con organizaciones obreras hermanas o similares, consultando al Consejo.

Art. 40. — Las resoluciones de la Comisión Directiva serán tomadas por mayoría absoluta, computándose doble el voto del Secretario General en caso de empate. Serán válidas únicamente de sesionar lo menos seis miembros. Para considerar una resolución se requerirá la conformidad de las dos partes de los miembros presentes. Toda resolución será apelable ante la asamblea.

Art. 41. — Los miembros que debidamente citados faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en un semestre, sin causa justificada, serán declarados caducos en sus cargos, debiendo procederse a su reemplazo.

Art. 42. — Toda vacante que se produzca por fallecimiento caducidad, ausencia o renuncia, será llenada hasta la terminación del correspondiente mandato. El Secretario General será reemplazado por el Secretario Adjunto. El tesorero por el Protesorero, a falta de los nombrados y para el caso del Secretario de Actas, actuarán en su reemplazo el vocal titular según el orden de su colocación en las listas.

Art. 43. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán Dos años en su mandato, pudiendo ser reelectos, podrán también ser a la vez delegados al consejo por sus respectivas seccionales.

Art. 44. — Si la Comisión Directiva quedare sin número para sesionar dentro de los 30 días, los miembros en funciones deberán convocar a elecciones para que se elija nuevamente los miembros que falten y poder integrar la Comisión Directiva. — En caso de renuncia colectiva, no se podrá abandonar los cargos hasta la realización de una asamblea

Art. 45. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, se necesitará ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad con una antigüedad como asociado no menor de 2 años. — La mitad de los cargos serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

Art. 46. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrán ser revocados por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto investigar su desempeño y se necesitará el voto de las 2|3 partes de los asambleístas.

CAPITULO X:

Funciones de la Comisión Directiva, sus Dirigentes.

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente al Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, mutuales, etc.
b) Presidir los Consejos de delegados y asambleas.
c) Firmar la correspondencia, resoluciones, actas y demás documentos que sean necesarios con el miembro correspondiente de la Comisión Directiva.
d) Firmar los libramientos de cheques con el Tesorero y visar los pagos en efectivo que haga éste.
e) Ser responsable de la buena marcha de la entidad y el cumplimiento del estatuto, con la solidaridad de la Comisión Directiva.
f) Proclamar el resultado de las votaciones y resolver con su voto en caso de empate.
g) Resolver por sí los casos de urgencia con obligacion de dar cuenta en la primera reunion de la Comisión Directiva.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto o quien lo reemplace segun el articulo 42:

a) Tomar conocimiento de los asuntos a cargo del Secretario General, para estar en condiciones de reemplazarlo en cualquier momento.
b) Secundarlo, tomando la atención de parte de los problemas laborales.
c) Ser persona de enlace y nexo entre la Comisión Directiva y los delegados seccionales para mayor contacto con las inquietudes de los socios.

Art. 49. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas o quien lo reemplace:

a) Llevar la correspondencia y actas del Sindicato, sin cuya firma no tendrán validez.
b) Llevar el registro de asociados y libro de asistencia del Consejo de Delegados y asambleas.
c) Archivar la documentación y recopilación de todo antecedente de interés.
d) Asistir al Secretario General en las reuniones y asambleas.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Tesorero o quien lo reemplace:

a) Ser depositario y responsable de los fondos sociales.
b) Llevar los comprobantes de caja y el libro correspondiente, en forma de posibilitar su adecuada contabilidad.
c) Presentar trimestralmente un resumen de Caja a la Comisión Directiva, anualmente el balance a la asamblea y cuantas veces lo soliciten los libros a la Comisión Revisora de Cuenta.
d) Firmar los recibos de pagos directos efectuados por los afiliados, las órdenes de pago y los libramientos.

Art. 51. — Son deberes y atribuciones del Pro-Tesorero o de quien lo reemplace:

a) Secundar de cerca al Tesorero, para estar en condiciones de tomar su lugar en cualquier momento.
b) Ser gestor jubilatorio, del seguro de vida colectivo o de cualquier otro beneficio a obtener por medio de la Federación o instituciones públicas o privadas.
c) Fiscalizar la recaudación de cotizaciones.

Art. 52. — Los vocales titulares, deberán colaborar estrechamente con los miembros de la Comisión Directiva correspondiente o designar entre ellos quien presidirá toda sub-comisión que se cree en el Sindicato. Son solidariamente responsables de los actos de la Comisión Directiva y en tal sentido actuarán entre las reuniones y asambleas.

Art. 53. — Los vocales suplentes que sólo actuarán en caso de acefalía en los vocales titulares, formarán parte de las subcomisiones que se designen, deberán comunicar con tiempo cuando no puedan asumir suplencias, siendo responsables ante los asociados de no hacerlo sin causa. Recibirán comunicación en toda reunión que se realice, pudiendo concurrir con voz y sin voto a cualquier de ellas y obligadamente por lo menos una vez semestral.

CAPITULO XI:

Comisiones Revisoras de Cuentas.

Art. 54. — La asamblea elegirá anualmente dos miembros titulares y un suplente para la Comisión Revisora de Cuentas, órgano que representará a los afiliados en general ante la Comisión Directiva y en tal sentido fiscalizará el desenvolvimiento administrativo gremial. Para ser miembro se requerirán las condiciones exigidas a todo dirigente.

Art. 55. — Son funciones de esta Comisión:

a) Revisar los balances y cuentas generales al menos una vez cada seis meses, pudiendo recabar del Tesorero en cualquier momento las informaciones necesarias a su cometido.
b) Asistir cuantas veces desee, cualquiera de sus miembros a las sesiones de la Comisión Directiva, tomando parte con voz pero sin voto.
c) Dictaminar en plazo no mayor de 10 días sobre la memoria y balance anual, sin lo cual no podrá resolverse la asamblea al respecto.
d) Intimar por 10 días a la Comisión Directiva para convocar la asamblea cuando ésta no lo hiciera dentro del término y convocar la asamblea al respecto.
e) Intimar por 10 días a la Comisión Directiva para convocar la asamblea cuando ésta no lo hiciera dentro el término y convocar por sí a los socios fijando el orden del día, pasado dicho plazo.
f) Vigilar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentaciones que hacen a la marcha de la organización y a los derechos de los socios en la misma, procurando empero no entorpecer la regularidad de la administración social.

CAPITULO XII:

Elecciones.

Art. 56. — En oportunidad de la asamblea anual se nombrará una Comisión Electoral formada de cuatro miembros que no sean integrantes de mandato de ningún cuerpo directivo, representativos o fiscalizador, como tampoco candidato de las listas que se presenten a las elecciones.

Art. 57. — La Junta Electoral del Sindicato deberá praparar los padrones en base a los elementos que suministre Tesorería, exhibiéndolos hasta 15 días antes de los comicios para las observaciones de los afiliados. Recibirá y oficializará listas de candidatos hasta 10 días antes, haciéndolo conocer para las impugnaciones del caso durante 5 días. Resolverá en primera instancia dichas impugnaciones, fundando por escrito los motivos de sus dictámenes.

Art. 58. — Organizará los comicios habilitando todas las mesas receptoras que sean necesarias para lo cual designará socios colaboradores que no sean candidatos o apoderados de listas. Efectuará el escrutinio de todas las mesas, documentando en acta el resultado. Proclamará a los electos y los podrá en posesión del cargo.

Art. 59. — Toda elección será por voto directo y secreto, debiendo sufragarse con el carnet sindical o a falta de este documento de identidad si lo autoriza la junta electoral.

Art. 60. — Para impugnar empadronados, candidaturas o resultados los socios deberán presentarse a la Junta Electoral y exponer los fundamentos del caso, de los que la junta labrará acta obligándose a contestar con no más de tres días de plazo.

CAPITULO XIII:

De las Seccionales.

Art. 61. — Cuando las necesidades de organización lo recomienden, la Comisión Directiva podrá crear Seccionales en aquellos lugares o nucleos importantes de asociados.

Art. 62. — Sin delegar las funciones administrativas del Sindicato, en cada seccional se formará una Comisión de reclamos, compuesta de tres miembros titulares y dos suplentes para la atención de los problemas laborales de la seccional y la gestión o prestación de todo beneficio que conceda la entidad. Presidiendo comisión será el que sea elegido entre los afiliados y será el que concurra al Consejo de Delegados. Habiendo más delegados en la zona será presidente el que designe la Comisión.

Art. 63. — La seccional podrá estar representada en las reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto.

CAPITULO XIV:

Disposiciones Generales.

Art. 64. — La reforma del presente estatuto sólo podrá ser autorizada por una asamblea, sea anual o extraordinaria a propuesta concreta en cuanto a las cláusulas a modificar que forme la Comisión Directiva, el Consejo de Delegados al menos un tercio de los afiliados. Para ser adoptada, se necesitará la conformidad de dos tercios de los asambleístas.

Art. 65. — El Sindicato no podrá ser disuelto bajo ningún pretexto mientras haya Diez socios dispuestos a continuar con el mismo. Si ello no se lograse los fondos sociales serán depositados en un establecimiento bancario para ser entregado al grupo de afiliados que alcance el número y condiciones mínimas indicadas. Transcurrido 10 años sin reunirse ese grupo, los bienes pasarán a las entidades mutuales y sociales con personería jurídica que posean los trabajadores azucareros de la zona.

CAPITULO XV:

Disposiciones Transitorias.

Art. 66. — Queda facultada la Comisión Directiva a introducir las modificaciones de forma que a juicio de la autoridad competente sean necesarias para la aprobación legal de este estatuto.

Art. 67. — En tanto se gestiona la aprobación del presente estatuto, los miembros de la Comisión Directiva actual retendrán su mandato en los cargos que se hallan actualmente. A objeto de la aplicación inmediata, los miembros restarán nuevas denominaciones del cuerpo, de acuerdo con las disposiciones que cada uno viene desempeñando, pasando a ser vocales suplentes los titulares que excedan el número establecido.

Ministerio de Educación y Justicia

IMPORTACION

Tratamiento arancelario para diversos productos.

RESOL. Nº 476 D.C.A. - Bs. As., 10/8/64

Expediente Nº 437.400 de 1961

ASUNTO: Compuestos Tyfo antirresquebrajante A 35 AA", destinado a impedir el resquebrajamiento de las capas asfálticas de los caminos, constituido a base de sustancias grasas saponificables (55 %) y sustancias bituminosas (43 %).

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Héctor Bazzi, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominada "Compuestos Tyfo antirresquebrajante A 35 AA", cuya muestra acompaña, destinado a impedir el resquebrajamiento de las capas asfálticas de los caminos;

Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nro. C-268.335 obrante a fs. 18, que la muestra recibida para su examen es un líquido pardo oscuro, viscoso, de olor característico, insoluble en agua, parcialmente soluble en acetona, totalmente soluble en cloroformo, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Pérdida a 100°-105°C.	2 %
Cenizas	vestigios
Indice de ácido	73
Indice de saponificación ..	110

Composición aproximada (g%):

Sustancias grasas saponificables	55
Sustancias bituminosas ...	43
Pérdida a 100°-105°C.	2

concluyendo que está constituida a base de sustancias grasas saponificables y sustancias bituminosas;

Que la Junta del ramo de Drogas expresa a fs. 19, que la mercadería de que se trata corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 42 %, siendo asimible a la partida 4237;

Que el Tribunal de Clasificaciones — cuyas conclusiones hace suyas esta Dirección Nacional— dictamina a fs. 20, que comparte la opinión de la Junta del ramo en el sentido de que el producto en consulta carece de ubicación en el arancel, razón por la cual su despacho corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42%, pero asimilándolo a la partida 4342, por ser la que más se aviene, teniendo en cuenta el uso a que está destinado, juicio éste que es compartido en el mismo acto por el Presidente de la Junta aludida;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Compuestos Tyfo antirresquebrajante A 35 AA", destinado a impedir el resquebrajamiento de las capas asfálticas de los caminos, debe despacharse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilada a la partida 4342.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Bole-

tín Oficial e Imprentas para su publicación, vuelva y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su aplicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 477 D.C.A. - Bs. As., 10/8/64
Expediente Nº 431.965 de 1964
ASUNTO: Mordazas de acero tipo klein que se emplean para tensar alambres.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a mufles de acero tipo Klein, que se emplean para tensar alambres, cuyo folleto adjunta;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo manifestado por la Junta del ramo de Ferretería a fs. 5, dictamina a fs. 6 que la mercadería en consulta, por carecer de ubicación en el arancel, corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 42 %, siendo asimilable a la partida 2140, por la función que cumplen estas mordazas, similar a la de los torniquetes que afora dicha partida;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia, "mordazas de acero tipo Klein que se emplean para tensar alambres", debe despacharse por su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42%), asimilada a la partida 2140.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación, vuelva y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su aplicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 478 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64.
Expediente Nº 430.833 de 1964
ASUNTO: Hemisuccinato de 1-hidroxi 1-fenil pentano.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Bruno Benes, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente al producto denominado "Hemisuccinato de 1-hidroxi-1-fenil pentano", cuya muestra acompaña;

Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado número C-275.314 obrante a fs. 3, que la muestra recibida para su examen es un polvo blanco, suelto, inodoro, de sabor algo agrio, amargo y picante, insoluble en agua, soluble en alcohol y demás disolventes orgánicos. Quema con llama, sin dejar residuo, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Análisis Cualitativo:

Se identificó: radical succinilo y un hidrocarburo con caracteres del fenilpentano.

Análisis Cuantitativo:

Pérdida por desecación, nula; Punto de fusión, 53°C; Acido succínico, 49 g %; Fenilpentano, 44 g %; Indice de refracción del fenil-pentano normal (Beilstein 1,4943), Hallado: 1,501; concluyendo que los datos hallados en el análisis concuerdan con lo declarado;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 4 por la Junta del ramo, dictamina a fs. 5 que el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse por la partida 4.556, valor declarado al 6 %:

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Hemisuccinato de 1-hidroxi-1-fenil pentano", debe despacharse por la partida 4.556 valor declarado con el derecho de seis por ciento (6 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos, para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 479 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64
Expediente Nº 427.910 de 1964
ASUNTO: Cintas para efectuar suturas sin puntos, denominadas "3 M-Steri-Strip".

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Tradimex, S.R.L., despachante de aduana, en representación de Minnesota Manufactura Mercantil, S. A. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a "Cintas para efectuar suturas sin puntos, denominadas 3M-Steri-Strip", ilustradas y descriptas en el prospecto que acompaña, y se presentan en sobres de poliestireno, cerrados y esterilizados:

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 3 por la Junta del ramo de Drogas, dictamina a fs. 4 que las cintas en consulta son de uso exclusivo en el campo operatorio, por lo cual puede considerárselas instrumentos de cirugía, correspondiendo efectuar su despacho por la partida 5.199, valor declarado con el derecho de 35 %;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia Cintas para efectuar suturas sin puntos, denominadas "3M-Steri-Strip", debe despacharse por la partida 5.199, valor declarado con el derecho de treinta y cinco por ciento (35 %).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos, para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RES. Nº 480 D.C.A. — Bs. As., 10|8|64
Expediente Nº 426.634 de 1964
ASUNTO: "Flagyl Suspensión", químicamente: (benzoiloxi-2 etil) - 1 metil - 2 nitro - 5 imidazol.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Antonio Blanco, despachante de aduana solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Flagil Suspensión", cuya fórmula desarrollada, literatura y certificado de análisis Nº C-272.908 expedido por la Dirección Nacional de Química acompaña a fs. 2;

Que el mencionado certificado acredita que la muestra recibida para su examen es un polvo cristalino, ligeramente coloreado, insoluble en agua, poco soluble en alcohol etílico y metílico, y soluble en cloroformo y acetona, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Análisis Cualitativo:

Se comprobó: (benzoiloxi-2 etil) - 1 metil - 2 nitro - 5 imidazol.

Impurezas:

Plomo .... Cumple el ensayo
Hierro .... Cumple el ensayo

Análisis Cuantitativo:

Punto de fusión del ácido benzoico extraído .... 120°C

Por 100 g. de muestra.

Residuo por incineración . sin residuo
Cenizas sulfúricas .... 0,02 g.
Pérdida de peso por desecación (sobre sulfúrico) .. 0,5 g.
(Benzoiloxi - 2 etil) 1 metil 2 nitro - 5 imidazol .... 99,2 g.

concluyendo que responde a lo declarado;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo manifestado por la Junta del ramo de Drogas a fs. 7, dictamina a fs. 8 que la mercadería en consulta, por carecer de ubicación en el arancel, corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 42 o|o, siendo asimilable a la partida 4.280;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Flagyl Suspensión, químicamente: (Benzoiloxi-2 etil) - 1 metil - 2 nitro - 5 imidazol, debe despacharse por su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 o|o), asimilada a la partida 4.280.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RES. Nº 481 D.C.A. — Bs. As., 10|8|64
Expediente Nº 424.475 de 1964
ASUNTO: "MP-368", material sintético termoplástico que presenta caracteres de octadecil-carbamato de polivinilo.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Tradimex S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "MP-368"" acompañando muestras y certificado de análisis número C-272.204 (fs. 2), expedido por la Dirección Nacional de Química;

Que el mencionado certificado acredita que la muestra recibida para su examen es un producto en gránulos blancos, inodoro, insoluble en agua, poco soluble en éter etílico, etanol y acetona, totalmente soluble en benceno, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Cenizas .... vestigios
Caracterización de material sintético termoplástico .... positiva
Caracterización de octadecil carbamato de polivinilo .... positiva

concluyendo que es un material sintético termoplástico que presenta caracteres de octadecil-carbamato de polivinilo;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo manifestado por la Junta del ramo de Drogas a fs. 4, dictamina a fs. 5 que el producto en consulta corresponde despacharse por la partida 4.744 bis, valor declarado con el derecho de 18 o|o;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "MP-368", material sintético termoplástico que presenta caracteres de octadecil-carbamato de polivinilo, debe despacharse por la partida 4.744 bis, valor declarado con el derecho de dieciocho por ciento (18 o|o).

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 482 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64.
Expediente Nº 436.006 de 1962
ASUNTO: "Rhozyme W-15 Conc.", polvo con acción de enzima proteolítica.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma William R. Warner y Cía. Productos Farmacéuticos, S. A. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Rhozyme W-15 Conc.", cuya muestra acompaña;

Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado número C-229.080 obrante a fs. 3, que la muestra recibida para su examen es un polvo amarillento, inodoro, parcialmente soluble en agua, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Análisis Cualitativo:

Se comprobó: Acción de enzima proteolítica, sulfatos, sodio.

Análisis Cuantitativo:

Residuo por incineración, 24,21 g %; concluyendo que presenta caracteres de un polvo con acción de enzima proteolítica;

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado a fs. 6 por la Junta del ramo de Drogas, dictamina a fs. 7 que atento el resultado del análisis practicado, el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42 %, en razón de carecer de ubicación en el arancel, siendo asimilable a la partida 4.507;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Rhozyme W-15 Conc.", polvo con acción de enzima proteolítica", debe despacharse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilada a la partida 4.507.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 483 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64.
Expediente Nº 449.177 de 1963
ASUNTO: Plancha rígida, constituida por fibras celulósicas prensadas con un material sintético termoestable, que lleva en una de sus caras un revestimiento blanco-brillante a base de dióxido de titanio y un material sintético del tipo melamina formaldehído.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma José M. Ivani, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a una plancha rígida, acompañando copia del análisis practicado por la Dirección Nacional de Química Nº C-249.179, obrante a fs. 3;

Que el mencionado certificado acredita que se trata de una plancha rígida de color pardo oscuro, con una de sus caras blanco-brillante, habiendo dado su análisis el siguiente resultado:

Espesor, 3,5 mm.; Cenizas (fundamentalmente dióxido de titanio), 2,7 %; Caracterización de material sintético termoestable tipo melamina-formol, positiva; Caracterización de fibras celulósicas, positiva; concluyendo que es una plancha rígida constituida por fibras celulósicas prensadas con un material sintético termoestable que lleva en una de sus caras un revestimiento blanco-brillante a base de dióxido de titanio y un material sintético del tipo melamina formaldehído;

Que el Tribunal de Clasificaciones concordando con lo expresado por la Junta del ramo de Drogas a fs. 12, dictamina a fs. 13 que se trata de mercadería carente de ubicación arancelaria cuyo despacho corresponde efectuarse con arreglo a su valor declarado al 42 %, siendo asimilable a la partida 4.744 bis en orden a la clasificación asignada a planchas de este tipo, ver entre otras, las resoluciones de noviembre 28 y diciembre 21 de 1956 (DD. TT. Nros. 1.241 y 1.361, publ. Boletín D.N.A., vol. XC, pág. 115 y 134, respectivamente);

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Plancha rígida, constituida por fibras celulósicas prensadas con un material sintético termoestable, que lleva en una de sus caras un revestimiento blanco-brillante a base de dióxido de titanio y un material sintético del tipo melamina formaldehído, debe despacharse de valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilada a la partida 4.744 bis.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada

a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 484 D.C.A. - Bs. As., 10/8/64
Expediente Nº 443.403 de 1964

ASUNTO: Semillas de orégano desnaturalizadas, para siembra.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Oliosi y Sierra, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente a "Semillas de orégano desnaturalizadas, para siembra", acompañando a fs. 2, certificado de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que el mencionado certificado acredita que las semillas de orégano que lleguen al país desnaturalizadas con delsán, gamexane, arazán o cualquier producto químico, pueden ser destinadas únicamente a siembra, pues dicho tratamiento, verificado antes de autorizar la importación, por el Laboratorio de Contralor de Productos Químicos, las hace inaptas para el consumo o uso industrial;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 1 vta. por la Junta del ramo dictamina a fs. 3, que el despacho de las semillas en consulta corresponde efectuarse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de las condiciones antedichas por parte de la aludida Repartición;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Semillas de orégano desnaturalizadas, para siembra", debe despacharse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena

RESOL Nº 485 D.C.A. - Bs. As., 10/8/64
Expediente Nº 443.402 de 1964

ASUNTO: Semillas de porotos desnaturalizadas, para siembra

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Oliosi y Sierra, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente a "Semillas de porotos desnaturalizadas, para siembra", acompañando a fs. 2, certificado de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que el mencionado certificado acredita que las semillas de porotos que lleguen al país desnaturalizadas con delsán, gamexane, arazán o cualquier producto químico, pueden ser destinadas únicamente a siembra, pues dicho tratamiento, verificado antes de autorizar la importación por el Laboratorio de Contralor de Productos Químicos, las hace inaptas para el consumo o uso industrial;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 1 vta. por la Junta del ramo dictamina a fs. 3, que el despacho de las semillas en consulta corresponde efectuarse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de las condiciones antedichas por parte de la aludida Repartición;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Semillas de porotos desnaturalizadas, para Siembra", debe despacharse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 486 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64.
Expediente Nº 443.401 de 1964

ASUNTO: Semillas de comino desnaturalizadas, para siembra.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Oliosi y Sierra, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente a "Semillas de comino desnaturalizadas, para siembra", acompañando a fs. 2, certificado de la Direcçión General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que el mencionado certificado acredita que las semillas de comino que llegan al país desnaturalizadas con delsán, gamexane, arazán o cualquier producto químico, pueden ser destinadas únicamente a siembra, pues dicho tratamiento, verificado antes de autorizar la importación, por el Laboratorio de Contralor de Productos Químicos, las hace inaptas para el consumo o uso industrial;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 1 vta. por la Junta del ramo, dictamina a fs. 3, que el despacho de las semillas en consulta corresponde efectuarse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de las condiciones antedichas por parte de la aludida Repartición;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Semillas de comino desnaturalizadas, para siembra", debe despacharse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial o Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 487 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64
Expediente Nº 443.400 de 1964.

ASUNTO: Semillas de cebada desnaturalizadas, para siembra.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Oliosi y Sierra, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente a "Semillas de cebada desnaturalizadas, para siembra", acompañando a fs. 2, certificado de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que el mencionado certificado acredita que las semillas de cebada que lleguen al país desnaturalizadas con delsán, gamexane, arazán o cualquier producto químico, pueden ser destinadas únicamente a siembra, pues dicho tratamiento, verificado antes de autorizar la importación, por el Laboratorio de Contralor de Productos Químicos, las hace inaptas para el consumo o uso industrial;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 1 vta. por la Junta del ramo, dictamina a fs. 3, que el despacho de las semillas en consulta corresponde efectuarse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de las condiciones antedichas por parte de la aludida Repartición;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Semillas de cebada desnaturalizadas, para siembra", debe despacharse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial o Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 488 D.C.A. - Bs. As., 10/8/64
Expediente Nº 443.399 de 1964.

ASUNTO: Semillas de mijo desnaturalizadas, para siembra.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma Oliosi y Sierra, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario pertinente a "Semillas de mijo desnaturalizadas, para siembra", acompañando a fs. 2, certificado de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que el mencionado certificado acredita que las semillas de mijo que lleguen al país desnaturalizadas con delsán, gamexane, arazán o cualquier producto químico, pueden ser destinadas únicamente a siembra, pues dicho tratamiento, verificado antes de autorizar la importación, por el Laboratorio de Contralor de Productos Químicos, las hace inaptas para el consumo o uso industrial;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 1 vta. por la Junta del ramo, dictamina a fs. 3 que el despacho de las semillas en consulta corresponde efectuarse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de las condiciones antedichas por parte de la aludida Repartición;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "Semillas de mijo desnaturalizadas, para siembra", debe despacharse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copias autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del artículo 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 489 D.C.A. - Bs. As.,10/8/64
Expediente Nº 443.397 de 1964

ASUNTO: Semillas de apio desnaturalizadas, para siembra.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la firma Oliosi y Sierra, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a semillas de apio para la siembra, desnaturalizadas, acompañando a fs. 2 certificado expedido por la Dirección General de Sanidad Vegetal;

Que el mencionado certificado acredita que las semillas de apio que lleguen al país desnaturalizadas con delsán, gamexane, arazán o cualquier producto químico, pueden ser destinadas únicamente a siembra, pues dicho tratamiento, verificado antes de autorizar la importación por el Laboratorio de Contralor de Productos Químicos, las hace inaptas para el consumo o uso industrial;

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo manifestado por la Junta del ramo de Muebles a fs. 1 vta., dictamina a fs. 3 que las semillas en consulta corresponden despacharse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de las condiciones antedichas por parte de la aludida Repartición;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

La mercadería de referencia "semillas de apio desnaturalizadas", para siembra, deben despacharse por la partida 231, valor declarado libre de derechos, previa certificación de la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Paso a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copia autenticada a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del art. 155 de la reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 490 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64
Expediente Nº 442.068 de 1964

ASUNTO: Catalizador en gránulos, constituído por alúmina: 83,4 por ciento, cobre: 7,1 o|o, cloruros: 2,2 o|o (pérdida por calcinación: 5,8 o|o).

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma De Giácomo Hnos. S. R. L., despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario al producto "Catalizador de primera etapa para cloración", acompañando copia del certificado de análisis practicado por la Dirección Nacional de Química Nº C-278.693, obrante a fs. 2;

Que el mencionado certificado acredita que la muestra recibida para su examen consiste en gránulos de forma irregular de color verde claro, habiendo dado su análisis el siguiente resultado: Pérdida por calcinación 5,8 o;o; Alúmina (en Al2o3) 83,4 o,o; Cobre (en Cu) 7,1 o|o; Cloruros (en C1) 2,2 o|o.

Que el Tribunal de Clasificaciones, concordando con lo expresado a fs. 3 por la Junta del ramo de Drogas, dictamina a fs. 4 atento el resultado del análisis practicado, que el despacho del producto en consulta corresponde efectuarse por su valor declarado al 42 o|o, en razón de carecer de ubicación en el arancel, siendo asimilable a la partida 4303;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

La mercadería de referencia "Catalizador en gránulos constituído por alúmina: 83,4 %, cobre: 7,1 %, cloruros: 2,2 % (pérdida por calcinación: 5,8 %)", debe despacharse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilada a la partida 4303.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsenso copias autenticadas a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación, en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

RESOL. Nº 491 D.C.A. - Bs. As., 10|8|64
Expediente Nº 442.064 de 1964
ASUNTO: Catalizador constituido por fósforo 56,6 %, calcio 34,3 %, amonio 0,2 %, cloruros 0,3 % y cobre 0,2 %.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la firma De Giácomo Hnos. S. R. L., despachante de aduana, en representación de Duranor S. A. I. C. solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar a un producto que denomina "Catalizador de segunda etapa para hidrólisis", acompañando copia del certificado de análisis practicado por la Dirección Nacional de Química Nº C-278.694, obrante a fs. 2;

Que el mencionado certificado acredita que el producto de que se trata consiste en pequeños trozos de color blanco ligeramente azulado, habiendo dado su análisis el siguiente resultado.

Fósforo (en PO4 =)	56,6 %
Calcio (Ca + +)	34,3 %
Amonio (NH4 +)	0,2 %
Cloruros (en CL —)	0,3 %
Cobre (Cu + +)	0,2 %

Que la Junta del ramo de Drogas expresa a fs. 3 que el despacho de la mercadería de que se trata corresponde efectuarse por su valor declarado con el derecho de 42 %, siendo asimilable a la partida 4271;

Que el Tribunal de Clasificaciones —cuyas conclusiones hace suyas esta Dirección Nacional— dictamina a fs. 4, que el producto en consulta corresponde despacharse por su valor declarado con el derecho de 42 %, en razón de carecer de ubicación en el arancel, tal como lo entiende la Junta del ramo, pero asimilable a la partida 4270 en lugar de la propuesta por la aludida Junta, por tratarse de un derivado fosfórico, juicio éste que es compartido en el mismo acto por el Presidente de dicha Junta del ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Presidente de la Comisión Interventora en la Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

La mercadería de referencia "Catalizador constituido por fósforo 56,6 %, calcio 34,3 %, amonio 0,2 % cloruros 0,3 % y cobre 0,2 %", debe despacharse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilada a la partida 4270.

Pase a la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo para su notificación y cúrsese copias autenticadas a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas para su publicación; cumplida la notificación, vuelva y resérvese en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la ley de aduana en el Departamento de Clasificación Arancelaria (Sección Despacho); vigente la resolución, remítanse copias al Departamento de Organización y Métodos para su publicación en el Boletín de la Repartición, al Departamento Vistas para su conocimiento y a la División Secretaría del Tribunal de Clasificaciones (Sección Antecedentes Arancelarios); cumplido, archívese en el Departamento citado en primer término.

Samuel E. Aracena.

CONCURSO
NUEVO

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para el día 9 de setiembre de 1964 a los fines de cubrir un cargo de ayudante operador en la Capital Federal.

El agente que resulte designado revistará en la Clase IV, percibirá el sueldo correspondiente a ella y además la bonificación por costo de vida.

Los interesados deberán reunir los siguientes requisitos: ser argentino, poseer condiciones morales de conducta y aptitud física para la función y tendrán que acreditar, asimismo, conocimientos de máquinas perforadoras I. B. M., mediante la presentación de certificados o una actuación mínima de tres años en equipos similares.

Las presentaciones podrán hacerse hasta el día 9 de setiembre de 1964 en la Dirección de Personal, Sección Nombramientos Pases y Concursos, Ayacucho 769, Capital, la que asimismo proporcionará toda información al respecto.

e.24|8-Nº 7.951-v.26|8|64

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de 10 días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9688, Calle Junín Nº 1060, Capital Federal.

ABT, Eduardo Marcelo
ABREGO, Celio
ALBA, María Ebe Pacini de
BASUALDO, Juan Antonio
BRIGALIA, Pedro
CONSTANCIO, Guillermo
CANOVAS, José Luis
CORTEZ, Roberto Miguel
CAIÑAS, Ernesto Hernán
CANTERO, Pedro Nolasco
CONTE, Cayetano Alberto
CEBALLOS, Oscar Ramón
COCERES, Esteban Rogelio
DIAZ, José Nemesio
DIAZ, Desiderio Ganario
ESCALADA, Rosauro
ECHEGOYENBERRI, Irineo Santiago
GRAFF, Jorge
GUIDO, Salvador
GONZALEZ, Tránsito
JUNK, Juan
LEIVA, Isidro
MAIDANA, Aldo Neri
NUÑEZ, José
PAEZ, Aureliano Roque
QUINTEROS, Abel Víctor
ROLDAN, Fermín
ROLON, Hipólito
SUAREZ, Angel Arturo
TOMA, Alberto Cecilio
UGARTE, MAMANI, Manuel
VEGA, Pedro.

e.22|8-Nº 7.847-v.2|9|64

CONVOCATORIAS
ANTERIORES

"M"

MONTANELLI CASA DE CAMBIO
Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Fiduciaria
Reg. N. 11.074
CONVOCATORIA

De acuerdo con la Resolución de la Inspección General de Justicia de fecha 11 de agosto de 1964, se convoca a Asamblea General Ordinaria de accionistas para el 31 de agosto de 1964, a las 18 horas, en San Martín 367, para tratar la siguiente.

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración del estado y marcha de los negocios sociales y ratificación de la presentación en convocatoria de la sociedad.

2º Situación de los miembros del actual Directorio y síndicos y continuidad de sus mandatos, y en su caso, integración del nuevo Directorio.

3º Designación de dos asambleístas para firmar el acta. — El Inspector General de Justicia.

$ 4.800.— e.21|8-Nº 43.973 v.26|8|64

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 156

Fíjase el día 14 de setiembre de 1964, a las 10,15 horas, para que tenga lugar en el Salón de Licitaciones de la Dirección Administración, Av. Belgrano 1549, 4º piso, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 156 "para la adquisición de 3 (tres) ómnibus; 5 (cinco) camiones para transporte de personal; 1 (un) furgón para transporte de enfermos mentales y 1 (un) furgón para transporte de cadáveres, todos de fabricación nacional, último modelo, cero kilómetro, con destino a Dependencias de esta Policía Federal".

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran al mismo; informes y Pliego de bases y condiciones en la Dirección Administración (sección Licitaciones y Compras), Av. Belgrano 1549, 4º piso, T. E. 38-2401.

e.24|8-Nº 7.890 v.28|8|64
e.31|8-Nº 7.890 v.4|9|64

MINISTERIO DE ECONOMIA

DESTILERIA DE ALCOHOL ANHIDRO E. N.

Llámase a Licitación Pública para la contratación de la provisión, montaje y puesta en marcha, por parte del oferente, de las maquinarias e instalaciones necesarias para la transformación de una parte del Molino de Maíz que la Destilería de Alcohol Anhidro E. N. posee en su Planta Industrial, sita en el Cuartel 9º de Campaña, Partido de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires; en un Molino harinero de trigo. El oferente deberá agregar a su propuesta el anteproyecto y los estudios respectivos para la citada transformación.

Las propuestas, en duplicado, serán recibidas hasta las 16 horas del día 22 de octubre de 1964, en las oficinas de esta Destilería de Alcohol Anhidro E. N., calle Avda. Julio A. Roca 651 piso 1º, en cuya oportunidad se procederá a su apertura en presencia de las autoridades de la misma.

Las bases generales y particulares de esta licitación así como toda otra información complementaria podrán ser obtenidas en los domicilios antes citados.

e.24|8-Nº 7.891 v.28|8|64
e.31|8-Nº 7.891 v.4|9|64

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 77|64
Expte. 23.203|64

Llámase a licitación pública para el **día 31 del mes de agosto de 1964, a las 14 horas,** para la Confección e Impresión de quinientos (500) volúmenes de resumen de lactancias.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.24|8-Nº 7.892 v.26|8|64

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 78|64
Exptr. Nº 35.367|64

Llámase a licitación pública para el día 31 del mes de agosto de 1964, a las 15 horas, para la adquisición de 500 metros de lona plástica.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso (oficina Nº 128) Capital Federal. — El Director General.

e.24|8-Nº 7.893 v.26|8|64

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
INSTITUTO DE BOTANICA AGRICOLA
Licitación Pública Nº 5

Llámase a Licitación Pública para el día 25 de setiembre de 1964 a las 15 horas, para la provisión de muebles estante, planoteca, archivadores, fichero rotativo, sillas, etc.

Lugar de entrega: **Instituto de Botánica Agrícola, del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Villa Udaondo, Castelar, Pcia. de Buenos Aires.**

Los pliegos de condiciones, planos, etc., se encuentran a disposición de los interesados en el Instituto de Botánica Agrícola en Aráoz 2875, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.24|8-Nº 7.894 v.28|8|64
e.31|8-Nº 7.894 v.4|9|64

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Exp. Nº 3113|64)

Llámase a Licitación Pública Nº 16|64, para el día 15 de setiembre de 1964, a las 17 horas, con el objeto de contratar para el período noviembre de 1964 a octubre de 1965, lo siguiente: a) impresión y encuadernación de una revista mensual; b) aplicar protección plástica a las tapas de la citada revista: y c) confección de los clisés necesarios.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración, Contabilidad y Fiscalización, San Martín 459, 1er. piso, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, debiendo dirigirse los interesados para el retiro de pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo, a la División Contrataciones y Suministros, ubicada en la planta baja del edificio más arriba citado.

El Gerente de Administración.

e.24|8 Nº 7.897 v.28|8|64
e.31|8 Nº 7.897 v.4|9|64

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 302-P|64, para la adquisición de una máquina fresadora, de acuerdo al detalle del pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, Paseo Colón 367, 3er. piso, Capital Federal y en la Delegación Necochea, calle 59 Nº 2919, Necochea, Provincia de Buenos Aires.

El acto de apertura se realizará el día 31 de agosto del corriente año a las 18 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.24|8-Nº 7.895 v.26|8|64

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública número 31|63|64, con el objeto de adquirir un ascensor que deberá instalarse en n|Unidad VIII, Entre Ríos y Costa del Río Paraná, Ciudad.

Informes y retiro de pliegos: División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario.

Apertura de sobres: día 1º de setiembre de 1964 a las 11 horas en la División precitada. — Ing. Agr. Luis A Correa, Delegado Rosario.

Rosario, 24 de agosto de 1964. —

e.24|8-Nº 7.896 v.26|8|64

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de baldosas de vidrio y demolición y reconstrucción de techados de baldosas de vidrio existentes. Retiro de pliegos de condiciones y presentación de propuestas en Reconquista 266|74, Departamento de Compras y Suministros, 5º piso, de 12 a 15.30 horas. Apertura el 10 de Septiembre de 1964, a las 13 horas.

e.24|8 Nº 7.898 v.26|8|64

Secretaría de Energía y Combustibles

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

Pliego Nº 5.417: Contratación mano de obra y provisión de algunos materiales para ejecución gasoductos v. Gral. Paz - Adolfo Avila y Centro Malabia - Anexo Corrales en Cap. Fed.

Apertura de Antecedentes: 10|9|64 a las 12,30 hs.

Apertura de Licitación: 25|9|64 a las 10 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7,30 a 13,30 hs.

e.24|8 Nº 7.899 v.28|8|64
e.31|8 Nº 7.899 v.4|9|64

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública

Pliego Nº 5.412: Adq. repuestos para motores Waukesha.

Apert. 15|9|64 a las 9 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7,30 a 14 hs.

e.24|8 Nº 7.900 v.28|8|64

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Pliego Nº 5.415: Adq. aparatos cromatógrafos para gases líquidos volátiles. Apert. 14|9|64 a las 10 hs.

Pliego Nº 5.416: Arrendamiento buque para transporte a granel de gases licuados de petróleo, p|navegación fluvial y marítima, capacidad efectiva 3.000 Ton. o superior p|propano. Apert. 18|9|64 a las 10 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1170 de 7,30 a 14 hs.

e.24|8 Nº 7.901 v.28|8|64
e.31|8 Nº 7.901 v.4|9|64

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
(Expte. S. 717|64 IP)

Llámase a Licitación Pública Nº 93, cuya apertura tendrá lugar el día 31|8|64 a las 14 hs., en la División Contrataciones (IP), Paso 550, p. 3º, Cap. Fed., por la provisión de Medicamentos, con destino a la Droguería y Laboratorio Central (IP).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables, de lunes a viernes, de 13 a 19 hs. — El Director de Administración.

e.24|8 Nº 7.907 v.26|8|64

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4)

Exp. A 358|64 y Exp. C 1646 - I.P.

Llámase a Licitación Pública Nº 22, 1er. llamado cuya apertura tendrá lugar el día 14|9|64 a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de animales vacunos en pie, ovinos capones y pescado seco, para atender el racionamiento de Empleados e Internos de la Unidad y Cárcel Santa Rosa (U. 13), respectivamente, durante los meses de noviembre y diciembre de 1964 y enero de 1965.

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa —La Pampa—, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc., **dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones (I. P.), Paso Nº 550 Capital Federal, todos los días laborables, de lunes a viernes de 13 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.**

e.24|8 Nº 7.908 v.28|8|64
e.31|8 Nº 7.908 v.4|9|64

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4)

Exp. E.82|64 -U. 4- y C. 1650|64 - IP

Llámase a Licitación Pública Nº 20, 1er. llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 31|8|64 a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de carne de capón en pie y pescado seco, para atender el racionamiento de Empleados e Internos de la Unidad y Cárcel de Santa Rosa (U. 13), respectivamente, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1964.

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal Santa Rosa — La Pampa —, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de Pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones (I. P.), Paso Nº 550, Capital Federal, todos los días laborables, de lunes a viernes de 12 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.

e.24|8 Nº 7.909 v.26|8|64

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U.4)

Exp. S. 231|64 -U. 4- C. 1449|64 - I.P.

Llámase a Licitación Pública Nº 21, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 3|9|64 a las 15 horas, con el objeto de resolver la enajenación de quince (15) novillitos, una (1) ternera y dos (2) vacas de la raza Holando Argentina.

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa, La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones (I.P.), Paso 550, Capital Federal, todos los días laborables de lunes a viernes, de 12 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.

e.24|8-Nº 7.910-v.26|8|64

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
CARCEL DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)

Expte. P-1.387|64 - I.P. y S. 212|64-U. 11

Llámase a Licitación Pública Nº 2, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 1º de septiembre próximo, a las diez y treinta horas, con el objeto de resolver la adquisición de artículos varios de racionamiento, con destino a empleados e internos, durante el trimestre noviembre, diciembre y enero, años 64|65.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sec. Compras) de la Cárcel de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Para más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada dependencia, todos los días laborables, de lunes a viernes en el horario de 6 a 13 horas, o en la Dirección Nacional de Institutos Penales (División Compras), calle Paso 550, piso 3º de la Capital Federal, todos los días hábiles de lunes a viernes de 23 a 19 horas.

El Subdirector a|c. Dirección.

e.24|8-Nº 7.911-v.26|8|64

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
CARCEL DE PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)

Expte. P.1.386|64 I. P. y S. 213|64-U.11

Llámase a Licitación Pública Nº 1, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 1º de septiembre del año en curso a las diez horas, con el objeto de resolver la adquisición de materia prima para la elaboración de pan, durante el trimestre noviembre, diciembre y enero, años 64|65.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa (Sec. Compras) de la Cárcel de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Para más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada dependencia, todos los días laborables, de lunes a viernes en el horario de 6 a 13 horas, o en la Dirección Nacional de Institutos Penales (División Compras), calle Paso 550, piso 3º de la Capital Federal, todos los días hábiles de lunes a viernes de 13 a 19 horas.

El Subdirector a|c. Dirección.

e.24|8-Nº 7.912-v.26|8|64

COMISION LEY 11.333 . ART. 6º
Licitación Pública

Nº 437. — Para el día 3 de septiembre de 1964, a las 15 horas, para la provisión de ropa de trabajo y calzado (sacos, pantalones, camisas, etc.), con destino al personal obrero de la Comisión Ley 11.333. Art. 6º. Presupuesto Oficial: $ 300.160.— m|n. Pliego; $ 30.— m|n.

Los pliegos podrán ser consultados o retirados del Departamento de Contaduría de la Comisión Ley 11.333 . Art. 6º, Avda. Córdoba 2351, Entrepiso, Capital, de 13 a 18,30 horas.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1964. — El Secretario.

e.24|8 Nº 7.902 v.26|8|64

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES
INSTITUTO MARIANO ORTIZ BASUALDO

Expediente Nº 75.211|64

Llámase a licitación pública Nº 19|65, para el día 31 del mes de agosto de 1964, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de Artículos de Racionamiento y Alimentos, con destino al Instituto Mariano Ortiz Basualdo y durante el ejercicio 1964|65.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones de la Dirección de Administración del Consejo Nacional de Protección de Menores, sito en la calle Lavalle 2083, 1º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para nóminas de efectos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, agosto 24 de 1964. — El Director de Administración.

e.24|8 Nº 7.903 v.26|8|64

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES
INSTITUTO JARDIN DE INFANTES BARTOLOME MITRE

Expediente Nº 73.484

Llámase a Licitación Pública Nº 22|65, para el día 31 del mes de agosto de 1964, a las 17 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: adquisición de artículos de racionamiento y alimentos, con destino a Inst. Jardín de Infantes Bartolomé Mitre, Jujuy 602, Capital, y durante el ejercicio 1964|65.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones de la Dirección de Administración del Consejo Nacional de Protección de Menores, sito en la calle Lavalle 2083, 1º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para nóminas de efectos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, agosto 24 de 1964. — El Director de Administración.

e.24|8 Nº 7.904 v.26|8|64

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES
INSTITUTO ALMAFUERTE Y BERNARDINO RIVADAVIA

Expediente Nº 74.281|64

Llámase a Licitación Pública Nº 21|65, para el día 14 del mes de setiembre de 1964, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: adq. Art. Racionamiento y Alimentos, con destino al Instituto Almafuerte y Bernardino Rivadavia (Deg. Nº 3), durante el ejercicio 1964|65.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones de la Dirección de Administración del Consejo Nacional de Protección de Menores, sito en la calle Lavalle 2083, 1º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para nóminas de efectos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, agosto 24 de 1964. — El Director de Administración.

e.24|8 Nº 7.905 v.28|8|64
e.31|8 Nº 7.905 v.4|9|64

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Expediente: 14.193|63.
Resolución Nº 900|C|64

Llámase a Licitación Pública Nº 591, sistema "Ajuste Alzado", para el día 14 de setiembre de 1964, a las 16 horas, para los trabajos de: Construcción de dos aulas y modificación de la instalación sanitaria, en el edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica (F), Nº 36, Capital Federal, calle Cuba 2410.

Presupuesto oficial m$n. 1.316.838. — Valor del pliego: m$n. 300,—.

Consulta y venta de pliegos en la División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal.

Remisión, entrega y apertura de las propuestas: División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal.

e.24|8 Nº 7.906 v.28|8|64
e.31|8 Nº 7.906 v.4|9|64
e.7|9 Nº 7.906 v.11|9|64

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUIMICA

Expediente 701.950|64
Licitación Pública Nº 17.

Llámase a licitación pública para el 7 de setiembre de 1964, a las 15 horas, para adjudicar la provisión de papel y cartulina con destino al Taller de Impresiones.

La apertura de las propuestas se realizará en la División Compras y Suministros, Junín 956, donde los interesados podrán requerir pliegos de condiciones e informes, de lunes a viernes de 13 a 18. — Jefe Departamento Administrativo.

e.24|8 Nº 7.913 v.26|8|64

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Licitación Pública Nº 35
Expediente 505414|64

Llámase a licitación pública para el día 3 de septiembre de 1964, a las 16 horas, para adjudicar la provisión de Sobretodos Cruzados color azul marino, para el personal de Intendencia de esta Facultad.

La apertura de las propuestas se realizará en el Departamento de Contrataciones y Suministros de la Facultad de Ciencias Médicas (Paraguay 2155, planta baja), donde los interesados podrán requerir datos y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de lunes a viernes de 14 a 18 horas. — Subjefa del Departamento de Contrataciones y Suministros.

e.24|8 Nº 7.914 v.26|8|64

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
HOSPITAL DE CLINICAS

Licitación Pública Nº 46
Expediente Nº 551818|64

Llámase a licitación pública hasta el día 4 de setiembre de 1964, para adjudicar la contratación del lavado y planchado de guardapolvos, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en la Administración General del Hospital de Clínicas (Córdoba 2149 — primer piso), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas. — El Administrador Interino.

e.24|8 Nº 7.915 v.26|8|64

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
HOSPITAL DE CLINICAS

Licitación Pública Nº 45
Expediente H-55|779|64

Llámase a licitación pública hasta el día 3 de septiembre de 1964 a las 11 horas, para adjudicar la provisión de: Alcohol Puro de 96º, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en la Administración General del Hospital de Clínicas (Córdoba 2149. — primer piso), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas. — El Administrador Interino.

e.24|8 Nº 7.916 v.26|8|64

UNIVERSIDAD DEL NORDESTE
FACULTAD DE INGENIERIA QUIMICA

Licitación Pública Nº 1|64

Llámase a licitación pública para la adquisición de sillas-pupitres, mesas de dibujo, taburetes y estufas con destino a las aulas de la Facultad de Ingeniería Química. Los pliegos de bases y condiciones podrán ser retirados de la citada Facultad en el horario de 16 a 20 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 31 de Agosto de 1964 a las 18 horas, en Colón 181, Posadas, Misiones.

e.24|8 Nº 7.917 v.26|8|64

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Licitación Pública
Expte. Nº 134.052

Llámase a licitación pública hasta las once horas del día 3 de septiembre de 1964 para la adquisición de muebles metálicos, de madera, artefactos de iluminación y una heladera eléctrica. El pliego de condiciones podrá solicitarse en la Contaduría General de la Universidad Nacional del Litoral, Bvard. Pellegrini 2750, Santa Fe.

e.24|8 Nº 7.918 v.26|8|64

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL LA PLATA

Llámase a licitación pública para la ejecución de la instalación eléctrica para el edificio de la Facultad Regional La Plata, calle 60 esq. 124 Zona del Puerto de La Plata.

Apertura 7 de Septiembre de 1964, 19 hs., en la Secretaría de la Facultad Regional La Plata.

Presupuesto Oficial $ 651.400. Precio del legajo $ 400.

Para consultas: Universidad Tecnológica Nacional, calle Medrano Nº 951, Buenos Aires y Facultad Regional La Plata, calle 1 esq. 49, 2º piso, Colegio Nacional La Plata, de lunes a viernes, de 16,30 a 20 horas.

e.24|8 Nº 7.919 v.28|8|64
e.31|8 Nº 7.919 v.4|9|64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

COMANDO Y DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Azopardo 250, Piso 10, Cap. Fed.
Licitación Pública Nº 472, para el día 14 de setiembre de 1964
CAPITAL FEDERAL

Nº 472, hora 10,30. — Provisión de 5.000 bolsas de cemento Portland común con destino a la obra: Residencia para Personal Militar Superior, calle Migueletes 550, Capital Federal. Depósito de garantía de licitación 1 o|o sobre el monto total de la oferta. — Precio del Legajo: $ 50.— m|n.

Horario de Venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, agosto de 1964. — Jefe Departamento Administrativo.

e. 24|8 — Nº 7.926 — v. 28|8|64
e. 31|8 — Nº 7.926 — v. 4|9|64

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Azopardo 250, Piso 10, Cap. Fed.
Licitación Pública Nº 473, para el día 28 de agosto de 1964
MONTE CHINGOLO
(PCIA. DE BUENOS AIRES)

Nº 473, hora: 11,10: Adquisición de Chapas de Hierro Galvanizado y de Fibrocemento, con destino al Batallón Depósito Arsenales "Cnel. Domingo Viejobueno". Depósito de garantía de licitación: 1 o|o sobre el monto total de la oferta. — Precio del Legajo: $ 30.— m$n.

Horario de Venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, agosto de 1964. — Jefe Departamento Administrativo.

e. 24|8 — Nº 7.927 — v. 25|8|64

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ACEROS

Carlos Pellegrini 5830 - Valentín Alsina
Licitación Pública de Compras Nº 486/64

Fecha de apertura: 3 de setiembre de 1964, a las 10,0 hs., por: Dolomita sinterizada y dolomita cruda.

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Aceros: de lunes a viernes de 7 a 14 horas.

Valor del Pliego: m$n. 110.—.

e. 24|8 — Nº 7.928 — v. 26|8|64

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE ACEROS

Carlos Pellegrini 5830 - Valentín Alsina
Licitación Pública de Compras Nº 485/64

Fecha de apertura: 3 de setiembre de 1964, a las 10 hs., por: Botines de Seguridad.

Consultas y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Aceros: de lunes a viernes de 7 a 14 horas.

Valor del Pliego: m$n. 20.—.

e. 24|8 — Nº 7.929 — v. 26|8|64

D. G. F. M.
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
SERVICIO ABASTECIMIENTO
Sección Compras
Licitación Pública Nº 1653

Apertura: 1º de setiembre 1964, a las 12,45 horas.

Llámase a Licitación Pública por la provisión de:

1.600 Kgs. de Lacre en panes.

Informe y pliego de condiciones en Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero, Pcia. de Córdoba, de 7 a 13 horas y en la Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Abastecimiento, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires de 7.30 a 16 30 horas.

e. 24|8 — Nº 7.923 — v. 26|8|64